



----- **RECOMENDACION** -----

En la ciudad de León, Guanajuato, a 9 nueve días del mes de Mayo del 2019 dos mil diecinueve.-----

ÚNICO.- Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el título sexto, capítulos I primero, II segundo y III tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; con motivo de una denuncia popular ambiental, turnada por cuestión de competencia mediante oficio con número de folio 115642, de fecha 29 veintinueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por el Secretario Técnico del ciudadano Gobernador del Estado de Guanajuato, recibida en esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el 31 treinta y uno de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, por su presunta responsabilidad respecto de la **EXTRACCIÓN DE TEPETATE**, que se estaba llevando a cabo en un **BANCO DE MATERAL PÉTREO**, ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sin contar con la previa autorización de impacto ambiental correspondiente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.-----

I. ANTECEDENTES -----

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 veintiocho fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, que señalan que ésta tiene a su cargo entre otras atribuciones, suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de la misma resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; canalizar ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.-----

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado.-----

Por lo anterior y por cuestión de ubicación del **banco de material pétreo (tepetate)** y de los hechos y/u omisiones que motivaron el presente procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo para definir la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B, por medio del cual les delega facultades el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en sus Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto, corresponde a la Subprocuraduría Regional A, conocer del presente asunto.-----

2.- En virtud de la denuncia planteada y turnada por cuestión de competencia a esta Procuraduría Ambiental por conducto de su Subprocuraduría Regional A, recibida el 31 treinta y uno de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Visita de fecha 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, por parte de esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, para llevar a cabo visita de inspección al **BANCO DE MATERIAL PÉTREO (TEPETATE)**, ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.-----

II. OBJETO DE LA INSPECCIÓN.-----

En términos de lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5 fracción IV, 9 fracciones I, II, XI, XIII, 27, 30, 102, 138, 139, 160, 161, 162 y 163 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 6 fracción I, 10 fracción VI, 79 y 80 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 1, 19 XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27, 28 y 31 fracciones VII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el objeto de la inspección practicada al sitio ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, consistió en: -----



Verificar si en el sitio se estaban realizando actividades de extracción de material pétreo y en su caso si contaba con la autorización de impacto ambiental para realizar dicha actividad, emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado, para la realización de dicha actividad.-

III. ACCIÓN EMITIDA.

Derivado de la denuncia popular ambiental, y de la Orden de Visita de fecha 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, emitida por esta autoridad, se llevó a cabo la visita de inspección correspondiente por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría Regional A de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fecha 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, al **BANCO DE MATERIAL PÉTREO (TEPETATE)**, ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; con motivo de la siguiente:

IV. IRREGULARIDAD.

UNICA. Al momento de la visita de inspección correspondiente, se encontró un **BANCO DE MATERIAL PÉTREO**, propiedad y/o responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, en el cual se realizó la extracción de tepetate, teniendo una profundidad de la cresta a la base del banco, de aproximadamente 9.00 nueve metros de altura, observando además un camino de acceso al banco de material, con un ancho de 5.00 cinco metros aproximadamente, teniendo la zona impactada por dicha actividad, una extensión de 1-00-00 una hectárea aproximadamente, observando además, que la zona de extracción se encuentra separada por una distancia de aproximadamente 4.00 cuatro metros, de una cancha de fútbol rápido. Dicho banco cuenta con una inclinación natural por cuestiones naturales del terreno y no se observa una delimitación física, así como tampoco terrazas conformadas ni tampoco reforestación, ni letrero en el cual se indiquen los datos referentes al banco de material, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.

A la fecha no se ha presentado por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, información o documentación idónea ante esta Procuraduría Ambiental, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, que solvete la irregularidad encontrada en el **BANCO DE MATERIAL PÉTREO**, ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Bld. Delta 201, 5to. nivel | Col. San José de Santa Julia | León, Gto. México | C.P. 37530
Tels. (477) 148 1255 | PAOTGTO | paotgto.guanajuato.gob.mx

VI. CONCLUSION.

Del análisis realizado por esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, y toda vez que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, a la fecha no ha solventado la irregularidad, la misma subsiste; la cual le fue encontrada por haber realizado **ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO (TEPETATE) EN UN BANCO DE MATERIAL PÉTREO** de su propiedad y/o responsabilidad, ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, y en cumplimiento de las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 28 veintiocho fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, que señalan que ésta tiene a su cargo entre otras atribuciones, suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de la misma resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; canalizar ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el



Procuraduría
Ambiental y de
Ordenamiento
Territorial de
Guanajuato

Subprocuraduría
Regional A

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado, se concluye lo siguiente:-----

Como se desprende del cuerpo del presente expediente y de la visita de inspección realizada en fecha en fecha 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho al **BANCO DE MATERIAL PÉTREO**, ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, propiedad y/o responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, en donde se realizaron **ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO (TEPETATE)**, así como con apoyo de las fotografías digitales obtenidas del sitio en cuestión, por parte de personal adscrito a la Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato que llevó a cabo la visita de inspección correspondiente, se detectó que las actividades de extracción de material pétreo, realizada por el Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, se realizó en omisión a lo que señalan los **artículos 27 Fracciones I y XII, y 30**, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----

Artículo 27.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

I.- Las que correspondan a asuntos de competencia estatal que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

XII.- Las de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.-----

Artículo 30.- Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.-----

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Bvd. Delta 201, 5to. nivel | Col. San José de Santa Julia | León, Gto. México | C.P. 37530
Tels. (477) 148 1255 | PAOTGTO | paotgto.guanajuato.gob.mx

Lo anterior relacionado con el **Punto 4** cuatro de **DEFINICIONES**, de la **Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-002/2007**, que establece los lineamientos y especificaciones para la selección, operación, seguimiento, abandono, obras complementarias y medidas de regeneración ambiental de un sitio de extracción o explotación de materiales pétreos, el cual señala (entre otras definiciones) lo siguiente:-----

EXPLOTACIÓN: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el yacimiento de material pétreo, que culminan con la extracción y transporte del mismo.-----

MATERIAL PÉTREO: Material de naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como: rocas o productos de descomposición, arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación.-

Al incurrir en la siguiente **irregularidad**:-----

ÚNICA.- Al momento de la visita de inspección correspondiente, se encontró un **BANCO DE MATERIAL PÉTREO**, propiedad y/o responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, en el cual se realizó la extracción de tepetate, teniendo una profundidad de la cresta a la base del banco, de aproximadamente 9.00 nueve metros de altura, observando además un camino de acceso al banco de material, con un ancho de 5.00 cinco metros aproximadamente, teniendo la zona impactada por dicha actividad, una extensión de 1-00-00 una hectárea aproximadamente, observando además, que la zona de extracción se encuentra separada por una distancia de aproximadamente 4.00 cuatro metros, de una cancha de fútbol rápido. Dicho banco cuenta con una inclinación natural por cuestiones naturales del terreno y no se observa una delimitación física, así como tampoco terrazas conformadas ni tampoco reforestación, ni letrero en el cual se indiquen los datos referentes al banco de material, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.-----

VII.- GRAVEDAD.-----

El **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, es propietario y/o responsable de un **BANCO DE MATERIAL PÉTREO**, en el cual se realizó la extracción de tepetate, teniendo una profundidad de la cresta a la base del banco, de aproximadamente 9.00 nueve metros de altura, observando además un camino de acceso al banco de material, con un ancho de 5.00 cinco metros aproximadamente, teniendo la zona impactada por dicha actividad, una extensión de 1-00-00 una hectárea aproximadamente, observando además, que la zona de extracción se encuentra separada por una distancia de aproximadamente 4.00 cuatro metros, de una cancha de fútbol rápido. Dicho banco cuenta con una inclinación natural por cuestiones naturales del terreno y no se observa una delimitación física, así como tampoco terrazas conformadas ni tampoco reforestación, ni letrero en el cual se indiquen los datos referentes al banco de material, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, contraviniendo con ello lo señalado por los artículos **27 Fracciones I y XII**, y **30**, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----



Artículo 27.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

I.- Las que correspondan a asuntos de competencia estatal que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

XII.- Las de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.-----

Artículo 30.- Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.-----

Lo anterior relacionado con el **Punto 4 cuatro de DEFINICIONES, de la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-002/2007**, que establece los lineamientos y especificaciones para la selección, operación, seguimiento, abandono, obras complementarias y medidas de regeneración ambiental de un sitio de extracción o explotación de materiales pétreos, el cual señala (entre otras definiciones) lo siguiente:-----

EXPLOTACIÓN: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el yacimiento de material pétreo, que culminan con la extracción y transporte del mismo.-----

MATERIAL PÉTREO. Material de naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como: rocas o productos de descomposición, arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación.-

Aunado lo anterior a que la extracción de materiales pétreos es una actividad que forma parte de las necesidades humanas del aprovechamiento de los recursos naturales como un agregado en la industria de la construcción utilizado en diversas obras de infraestructura y construcción.-

Paralelamente al crecimiento incesante de la población se ha generado un aumento en la necesidad de obtención de estos materiales, cada vez más demandados y utilizados, haciendo indispensable la importancia de mantener un control de estas actividades mediante su regulación y el acatamiento de las disposiciones normativas y lineamientos en materia de impacto ambiental formuladas por expertos en la materia con la finalidad de que al realizar dichas actividades, estas causen el menor impacto posible.-----

El aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales representa un gran deterioro de los ecosistemas provocando la desaparición de especies vegetales, así como pérdidas de grandes extensiones de suelo ya que estas técnicas implican la deforestación total de la zona a explotar, ocasionada por la remoción de la cobertura vegetal y capa edafológica de la superficie causando graves repercusiones en la calidad del medio ambiente y afectaciones significativas que perduran más allá del tiempo en el que se encuentre realizando la actividad.-----

Con relación al suelo, para lograr un aprovechamiento racional y sostenido del recurso es necesario tener un conocimiento completo de sus propiedades físicas, químicas y biológicas que permitan predecir su adaptabilidad a diferentes usos y por tanto lograr el manejo y conservación del mismo. Este conocimiento se logra a través de los estudios de impacto ambiental, cuyo propósito fundamental es proporcionar información sobre el origen y propiedades de los suelos, además de constituir una fuente de información para realizar la evaluación, ordenación y programación de las actividades de un proyecto de aprovechamiento determinado.-----

El hombre puede influir en la evolución edáfica, ya sea en un sentido regresivo (erosión) o progresivo (protección). El término erosión se refiere al desgaste de la superficie terrestre bajo la acción de los agentes erosivos.-----

Al formarse, el suelo queda expuesto inevitablemente a la acción de los agentes atmosféricos dotados de poder erosivo. Cuando el fenómeno de formación es normal, se establece un equilibrio. La velocidad de desgaste del suelo es bastante lenta para que su velocidad de formación por descomposición de las rocas compense las pérdidas sufridas. Gracias a la existencia de vegetación, se produce una erosión lenta en el curso de la cual el suelo se mantiene. Pero si existe una ruptura de este equilibrio a favor de las acciones erosivas, este fenómeno se acelera enormemente. La erosión acelerada por el viento y el agua es consecuencia de las actividades de extracción y adquiere toda su amplitud cuando los suelos son explotados sin implementar medidas de mitigación y cuando la vegetación es removida. En estas condiciones la velocidad de desgaste sobrepasa a la velocidad de formación, el suelo se hace más delgado, después desaparece y el terreno queda arruinado.-----

Sobre el suelo pueden actuar e interactuar diversos procesos de degradación, siendo estos: Erosión hídrica, erosión eólica, degradación química, degradación física y degradación biológica.-----

Al existir terrazas, el desplazamiento de partículas de suelo por el impacto de las gotas de lluvia se hace en todos los sentidos, existiendo así una compensación mutua. Por el contrario, si en el terreno no se cuenta con terrazas, predominan los desplazamientos del material, afectando aún más la morfología del terreno.-----



La remoción de la vegetación deja el suelo expuesto a la percusión de las gotas de lluvia, disminuye el poder de la infiltración del suelo, aumentando el agua de escorrentía. De la misma manera, la ausencia de entrelazamiento radicular trae como consecuencia una menor consistencia en el suelo.

Los fenómenos erosivos provocan la ablación de cantidades de suelo que pueden ser considerables, así como la ablación de los elementos químicos y orgánicos que contiene. El suelo disminuye de espesor y a veces desaparece. Se comprende que su ataque produzca modificaciones sensibles ya que el horizonte superior del suelo, es el primero en ser afectado, dejando desnudos los horizontes inferiores, más pesados y con propiedades físicas menos favorables para el establecimiento de la vegetación.

La falta de implementación de medidas de mitigación en el aprovechamiento de materiales pétreos, favorece de manera significativa la erosión eólica, con la consecuente generación de impactos negativos al suelo, ya que cuando una partícula en agitación choca contra el suelo, puede hacer rebotar las partículas pulverulentas que emergiendo en la zona de turbulencia, pueden elevarse a grandes alturas por corrientes ascendentes y quedar en suspensión.

La reforestación es importante debido a que la vegetación condiciona la acción erosiva del viento ya que esta no puede desencadenarse más que sobre suelos desnudos. El acondicionamiento del terreno y la utilización de la vegetación pueden permitir un control de la escorrentía y, por tanto, un control de las pérdidas de suelo, ya que cuando existe escorrentía, la cubierta vegetal le opone una resistencia mecánica eficaz.

La cubierta del suelo desempeña ante todo un papel importante contra el batido de este y la destrucción de su estructura en superficie y actúa interceptando las gotas de agua. La vegetación juega un papel fundamental de modificación y mejora de la estructura edáfica por su sistema radicular, influye en la fotogénesis por la naturaleza y la cantidad de los residuos orgánicos que proporciona al suelo y por el papel que juega en la circulación del agua y el estado hídrico del suelo. La vegetación ejerce su acción en dos niveles: por encima del suelo y a nivel del suelo.

La explotación de materiales pétreos mal dirigida trae consigo una degeneración de la vegetación, el suelo y el agua, que son los tres elementos que constituyen los cimientos naturales de la existencia humana. La pérdida de la productividad biológica debida a la degradación de las plantas, la fauna, el suelo y el agua puede fácilmente llegar a ser irreversible y reducir en forma permanente su capacidad.

VIII. RECOMENDACIÓN.

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establece en la fracción III tercera del artículo 9º noveno y 189 ciento ochenta y nueve, párrafos primero y tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que disponen:

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Bvd. Delta 201, 5to. nivel | Col. San José de Santa Julia | León, Gto. México | C.P. 37530
Tels. (477) 148 1255 | [PAOTGTO](#) | paotgto.guanajuato.gob.mx

"Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones: "...III - Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas" ...;

"Artículo 189. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. . Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, serán públicas, autónomas y no vinculatorias";

Además de las atribuciones conferidas en el artículo 5 quinto fracción IV cuarta y 9 noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VIII octava, XI décima primera, XIII décima tercera y XVI décima sexta de la Ley en cita; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, por su responsabilidad respecto de la realización de **ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO (TEPETATE)**, que se llevaron a cabo en el **BANCO DE MATERIAL PÉTREO**, ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato en claro incumplimiento a lo establecido en los siguientes artículos: **27 Fracciones I y XII**, y **30**, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----

Artículo 27.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

I.- Las que correspondan a asuntos de competencia estatal que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----



XII.- Las de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

Artículo 30.- Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.

Lo anterior relacionado con el **Punto 4 cuatro de DEFINICIONES, de la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-002/2007**, que establece los lineamientos y especificaciones para la selección, operación, seguimiento, abandono, obras complementarias y medidas de regeneración ambiental de un sitio de extracción o explotación de materiales pétreos, el cual señala (entre otras definiciones) lo siguiente:

EXPLOTACIÓN: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el yacimiento de material pétreo, que culminan con la extracción y transporte del mismo.

MATERIAL PÉTREO: Material de naturaleza semejante a los componentes del terreno, tales como: rocas o productos de descomposición, arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación, es que se emite la presente **Recomendación al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, misma a la que deberá dar cumplimiento en un periodo máximo de **90 noventa días hábiles**, debiendo presentar ante esta Procuraduría por conducto de su Subprocuraduría Regional A, evidencia o documentos probatorios de cumplimiento de la obligación de la siguiente medida, que a continuación se indica:

A) En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 73 setenta y tres del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señala que "...**Artículo 73.** Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten; así como la presentación ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato de un Estudio de Afectación Ambiental**, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión...", en consecuencia de lo anterior y dado que la **actividad de extracción de material pétreo se inició** sin contar con la previa Autorización en materia de impacto ambiental emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, se le ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO EN EL BANCO DE MATERIAL PÉTREO DE SU PROPIEDAD Y/O RESPONSABILIDAD** que se encuentre realizando o pretenda realizar, hasta

Guanajuato, notifique a esta Procuraduría Ambiental, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, el Dictamen correspondiente, en el que le señale las **medidas de restauración y compensación** a realizarse, para garantizar la remediación de las afectaciones ocasionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 setenta y cuatro del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, haciendo de su conocimiento, de que las obras o etapas que no se hayan ejecutado al momento de que se notifique la suspensión, serán materia de Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que le corresponda, tal y como lo establece el artículo 77 setenta y siete del multicitado Reglamento.-----

B).- En cuanto a que se realizaron actividades de extracción de material pétreo en un **BANCO DE MATERIAL PÉTREO**, ubicado en la comunidad de Barrio de Santo Tomás, coordenadas 14 Q 0380168 E, 2333613 N 1,720 msnm, en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, **Se recomienda requerir al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO:**----

ÚNICA Deberá presentar ante esta Procuraduría por conducto de su Subprocuraduría Regional A, **un Estudio de Afectación Ambiental debidamente ingresado ante el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, o en su caso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contenga las medidas de restauración y compensación que garanticen la remediación de la afectación ocasionada, y **Dictamen del mismo, debidamente emitido por el entonces Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; o bien, por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;** y una vez realizado lo anterior, deberá dar total cumplimiento a las medidas señaladas en el Dictamen antes citado, además de presentar fianza como garantía para asegurar el cumplimiento de las **medidas de restauración y compensación** que el Instituto de Ecología o la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado haya determinado en su Dictamen antes citado, para responder de cualquier responsabilidad que resultare, conforme a lo señalado por el artículo 76 setenta y seis del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala lo siguiente: ***“Artículo 76. La Procuraduría podrá exigir el otorgamiento de las garantías que sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas”***.-----

Para efectos de lo anterior, se estima pertinente el plazo de **90 noventa días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación; para la presentación de la evidencia solicitada**, haciendo la aclaración de que dicho término será única y exclusivamente por lo que corresponde al Estudio de Afectación Ambiental y al Dictamen que en su caso emita el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, ya que respecto al cumplimiento de las medidas de restauración y compensación que en su momento le dictamine el citado Instituto y a la garantía que deberá presentar para garantizar su cumplimiento, esta



Procuraduría
Ambiental y de
Ordenamiento
Territorial de
Guanajuato

Subprocuraduría Regional A

Procuraduría Ambiental por conducto de su Subprocuraduría Regional A, le notificará de manera personal y en el momento procedimental oportuno, el plazo y forma para su cumplimiento. Así mismo, se le comunica que una vez vencido el plazo, cuenta con un término de 5 cinco días más para notificar a esta Procuraduría por conducto de su Subprocuraduría Regional A, su cumplimiento, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 168 ciento sesenta y ocho de la Ley de la materia.

Para efectos de lo anterior, el término comenzará a contar a partir de la notificación de la presente Recomendación; y al término de dicho plazo, se solicita al interesado, informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de las acciones recomendadas; atendiendo a lo dispuesto por la fracción III tercera del artículo 9° noveno de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Remítase copia de la presente al Órgano de Control Interno del Municipio de **Tierra Blanca, Guanajuato**, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 10 diez fracción I primera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese vía oficio al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**, por conducto de su representante y/o apoderado legal, en el domicilio ubicado en **Palacio Municipal S/N sin número, en la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XI décimo primera y XVII décimo séptima, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XVII décimo séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra dicen: **Artículo 21.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con la siguiente estructura administrativa: II.- Subprocuradurías por regiones. b) Subprocuraduría A: **Artículo 27.-** La Procuraduría contará, atendiendo a la disponibilidad

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Bvd. Delta 201, 5to. nivel | Col. San José de Santa Julia | León, Gto, México | C.P. 37530

Tels. (477) 148 1265 | PAOTGTO | paotgto.guanajuato.gob.mx

presupuestal, con unidades administrativas denominadas Subprocuradurías, al frente de las cuales estará un Subprocurador, para efectos de funcionamiento, operatividad, efectividad y atención inmediata, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 veintiocho y 31 treinta y uno del Reglamento; **"Artículo 28.-** Para la atención de los asuntos de competencia de la Procuraduría, el Procurador emitirá el acuerdo mediante el cual organizará los municipios del Estado en regiones que corresponderán a la competencia territorial de las Subprocuradurías. Estas tendrán su sede en el municipio que se determine en el propio Acuerdo y ejercerán las atribuciones que el Reglamento les asigna y las que el Procurador les delegue en dicho acuerdo..."; **"Artículo 31.-** Los titulares de las Subprocuradurías tendrán las siguientes facultades: **VII.** Suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les correspondan por suplencia o delegación; **XXVIII.** Las demás que les confiera el Procurador"; así como lo establecido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO párrafo segundo, TERCERO fracción II y CUARTO del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, publicado en el No. Número 190 ciento noventa, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Juan Pablo Luna Mercado, Procurador Ambiental y de Ordenamiento TAERRITORIAL DEL Estado de Guanajuato; numerales que a la letra dicen: **PRIMERO:** Para efectos de delimitar la competencia territorial de las Subprocuradurías regionales adscritas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, los Municipios del Estado de Guanajuato se distribuirán en dos regiones: I.- Región A. Esta región se integra por los siguientes Municipios: 1.- Atarjea, 2.- Doctor Mora, 3.- Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, 4.- Guanajuato, 5.- León, 6.- Ocampo, 7.- Purísima del Rincón, 8.- Romita, 9.- San Diego de la Unión, 10.- San Felipe, 11.- San Francisco del Rincón, 12.- San José Iturbide, 13.- San Luis de la Paz, 14.- San Miguel de Allende, 15.- Santa Catarina, 16.- Silao de la Victoria, 17.- Tierra Blanca, 18.- Victoria, 19.- Xichú..."; **"SEGUNDO...** La Subprocuraduría Regional A se adscribe a la región A y tendrá como sede el municipio de León, Guanajuato. Su competencia territorial comprenderá los Municipios integrados en dicha región."; **TERCERO:** Se delegan las facultades a que se refiere este artículo, en los titulares de las subprocuradurías regionales A y B, para que sean ejercidas en la región de su adscripción, siendo tales las siguientes: II.- Suscribir los acuerdos y las órdenes de inspección, verificación, oficios de comisión para la realización de visitas domiciliarias, así como los emplazamientos en el desahogo de procedimientos jurídicos-administrativos de su competencia."; **"CUARTO** Los titulares de las Subprocuradurías regionales A y B, ejercerán las facultades previstas en el artículo 31 treinta y uno y coordinarán las unidades administrativas señaladas en el artículo 30 treinta, ambos del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato."; artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

Así lo recomiendo y firma el Subprocurador Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Licenciado Aarón Rodríguez Cervantes. - CONSTE -

ASM/ESR